



Tribunal de lo Administrativo

00344

EXPEDIENTE: V- 1220/2015
QUINTA SALA UNITARIA.

ASUNTO: SE NOTIFICA A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
OFICIO.- 510/2017

Carmen
reabr.

16 fjas simples

17 ENE 11 14:40

De conformidad a lo establecido por las numerales 14 y 15 fracciones I de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, en vía de notificación judicial remito a Usted copia simple del acuerdo pronunciado en el juicio administrativo V.-1220/2015 promovido por **FEDORA SA DE CV** en contra de la autoridad señalada en líneas anteriores.

Se acompañan copias simples de la sentencia definitiva dictada con fecha 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual en su primera proposición se resolvió que la personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones, en su segunda proposición se menciona que el actor no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución combatida, y finalmente en su tercera proposición se menciona que por los motivos y fundamentos que se dejaron expresados en el último de los considerandos, se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas. Quedando debidamente enterada de su contenido, notificada y apercibida en los términos de ley.-----
-CONSTE-----

Guadalajara, Jalisco. A la fecha de su presentación.
EL C ACTUARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO EN EL
ESTADO DE JALISCO.

LIC. JAIME ALBERTO REYNOSO PÉREZ





En la parte actora con copia del escrito de cuenta y sus anexos para los efectos legales correspondientes; por otra parte, en vista de las constancias de 2 dos y once de diciembre de ese mismo año, levantadas por el actuario de esta Sala, se ordenó que las notificaciones de carácter personal al actor se realizarán por medio de Boletín Judicial, hasta en tanto hiciere designación de nuevo domicilio procesal.

5. En acuerdo de 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 3339/2016, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal, al cual adjuntaba copia certificada de la resolución pronunciada por el Pleno de este Tribunal en sesión de 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, al no existir cuestiones pendientes para resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, ordenando que una vez transcurrido dicho términos, con o sin alegatos de las partes, se turnarán las actuaciones para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se emite, y;

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57, 59, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución definitiva de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa 74/2013, se tiene debidamente acreditada con las copias certificadas de la propia resolución, las cuales obras agregadas a fojas 17 a 40 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por disposición de su artículo 2.



Tribunal de lo Administrativo III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"

IV. Se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda.

Argumenta que en el caso a estudio se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y IX, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las resoluciones que emita el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, son vinculantes, definitiva e inatacables, de ahí que este órgano jurisdiccional resulte incompetente para conocer la controversia suscitada en el juicio en que se actúa.

Es **infundado** el motivo de improcedencia hecho valer.

Lo anterior se debe a que el Pleno de este Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 127/2016, en sesión de 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, promovido por la aquí demandada en contra del auto de 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, se ocupó del estudio del planteamiento de improcedencia previamente reseñado, resolviendo ese Pleno que no podía aplicarse en perjuicio del demandante lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que de hacerlo se le dejaría sin defensa, afectando sus derechos fundamentales previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Tribunal
de lo Administrativo

En ese sentido, ya que dicha resolución tiene fuerza de cosa juzgada, su eficacia refleja es vinculante para esta Sala, por lo que se atiende a lo allí resuelto para determinar que este órgano jurisdiccional sí es competente para conocer de la demanda promovida por el actor, no obstante lo dispuesto en el 9, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mismo que se desaplica en beneficio del actor a efecto de no contravenir sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Tomando en consideración que esta Sala no advierte la existencia ningún motivo de improcedencia, diverso al señalado en el considerando anterior, lo conducente será entrar al estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda.

Argumenta que la autoridad demandada no ciñó su actuación al emitir el acto administrativo impugnado, a los principios que emanan de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esa autoridad cerró la etapa de instrucción el 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, dando apertura al de alegatos, los cuales fueron presentados el 24 veinticuatro de septiembre de ese mismo año, siendo acordados con fecha de 1 uno de octubre también del mismo año, por lo que a partir de esa última fecha comenzó a correr el plazo de 15 días a efecto de que emitiera la resolución definitiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, formalidad que no fue cumplida por la autoridad demandada, en virtud de que esa resolución fue emitida el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, es decir, fuera del plazo de 15 días señalado en tal numeral, de ahí que la misma resulte ilegal.

Por su parte la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala resulta **inoperante el concepto de impugnación hecho valer, por lo**



Que tendrá que confirmarse la resolución materia de impugnación, en atención a las consideraciones y fundamentos legales que se exponen a continuación.

Para tener un mejor entendimiento de la cuestión debatida resulta menester señalar que el acto administrativo impugnado consiste en la resolución emitida el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa 74/2013, en cuyos puntos resolutive determinó sancionar a **FEZOLA S.A. DE CV** Presidente Municipal del ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, por el incumplimiento de presentar la información fundamental, según lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, fracción VI, en relación con lo dispuesto en la fracciones III y IV, apartado 1, del artículo 103, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, imponiéndole una multa por el importe de \$3,238.00 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Por otra parte, del análisis de las constancias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa 74/2013, las cuales obran en autos por haber sido exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que dicho procedimiento se radicó por acuerdo de 11 once de junio de 2014, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; posteriormente, el 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, se dio por concluida la etapa de integración de ese procedimiento; después, por acuerdo de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, se cerró el periodo de instrucción y se abrió el de alegatos, **teniéndose por recibidos por esa Secretaría mediante proveído de 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce.**

Conforme la narrativa anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, cuando manifiesta que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida fuera del plazo que establece el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, en virtud de que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco,

¹ Artículo 149. Recibidos los alegatos o vencido el término para la entrega de éstos, el Consejo contará con quince días hábiles para resolver lo conducente. Dicha resolución será notificada en un plazo de tres días hábiles. @taejal.org



Tenia un plazo de 15 días hábiles para emitir la resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad en comento, contados a partir de que se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por el sujeto procesado, lo cual aconteció mediante la emisión de acuerdo de 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, siendo que, la resolución impugnada se emitió hasta el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, es decir, notoriamente fuera del plazo legal que la norma establecía para tales efectos.

No obstante lo anterior, tal irregularidad no acarrea la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en virtud de que el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no refiere consecuencia jurídica alguna para el caso de que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emita la resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad, fuera del plazo que dicho precepto establece.

Por otra parte, no es dable decretar la nulidad de la resolución impugnada por el hecho de que se haya emitido fuera del plazo legal establecido para tal efecto, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicado en sentido contrario, en virtud de que la irregularidad en cuestión no afectó las defensas del actor, ya que al final de cuentas la resolución le fue notificada debidamente, como se demuestra con la constancia de notificación de 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, visible a foja 41 del expediente, lo que implica que el accionante tuvo pleno conocimiento de los motivos y consideraciones jurídicas que la demandada tomó en consideración para sancionarlo, de ahí que haya tenido la oportunidad de ejercitar su derecho fundamental de defensa, contravirtiendo la fundamentación y motivación empleada por la demandada para afectar su esfera jurídica, lo que evidencia que en ningún momento se dejó en estado de indefensión o al menos no por el hecho de que la resolución impugnada se haya emitido fuera del plazo legal que la demandada tenía para ello, lo que produce la inoperancia de su concepto de impugnación en virtud de que no es apto para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución administrativa impugnada, máxime que el demandante no contravirtió las consideraciones en que la demandada sustentó el fallo para determinar que



T incumplió diversas obligaciones en materia de de lo Administrativo transparencia, en su calidad de sujeto obligado.

Al respecto, se considera aplicable por los motivos que expone, el criterio aislado con datos de identificación, rubro y texto del siguiente contenido:

“Época: Novena Época Registro: 161197 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.779 A Página: 1429

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD SI CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA. *La circunstancia de que la autoridad administrativa notifique la resolución sancionadora fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no es motivo suficiente para declarar su nulidad, al estar en presencia de una ilegalidad no invalidante que no deja en estado de indefensión al particular, pues se estima que si la diligencia cumplió su cometido, que es darle a conocer la determinación adoptada, y satisface los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles -ordenamiento de aplicación supletoria a la ley citada en primer orden por disposición expresa de su artículo 47-, es en esta medida que aquél estuvo en aptitud de promover los medios de defensa procedentes para impugnar la resolución notificada.”*

Al haber resultado ineficaces jurídicamente los motivos de inconformidad plasmados por el demandante, en los puntos resolutive de la presente sentencia se deberá reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base a las siguientes



Tribunal
de lo Administrativo

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, por tanto;

TERCERA.- Se reconoce la validez de la resolución definitiva de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa 74/2013.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

FEZOã ã æã[Á|Á[{ } | ^ d EÖ^ & } + | { ææã& } Á|Áã ^æ ã } d Á
~ ã & æ ..ã [Á &æ[É^ æ&& } Áã^ Á • ŠÓUÓÜDÁ [| Á ææ • ^ Á^ Á } Áæ
] ^ • [] æ/á^ çæææ[É

ŠÓUÓÜDŠã ^æ ã } d • Á^ ^ ^æ • Á æææáU[ç&& } Á^ ÁæQ + | { æ& } Á
Ó [] -ã^ } ææÁÜ^ • ^ çæææ